

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	13, trece fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Séptima Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 01/02/2017 del expediente 307/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	2	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	3	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	5	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	7	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	8	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	9	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	10	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	10	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2016

0015




Nota 4


VS.

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES.**

En la Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para acordar el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: "CompraNet", y en esta Dirección de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día veintiocho del mismo mes y año; presentada por la empresa  por


Nota 2

conducto de quien se ostentó como su Apoderado Especial para Actos de Administración, el  en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016), convocada por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, para la "REHABILITACIÓN DE BOULEVARD CARRETERA A LA POSTA: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN BOULEVARD CARRETERA A LA POSTA, CABÉCERA MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES"; y:

Nota 3

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Del escrito de inconformidad, y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: "CompraNet", el escrito del mismo día, mes y año, mediante el cual el  quien

Nota 4



Nota 5

se ostentó como Apoderado Especial para Actos de Administración, de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016), convocada por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, para la "REHABILITACIÓN DE BOULEVARD CARRETERA A LA POSTA: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN BOULEVARD CARRETERA A LA POSTA, CABECERA MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES" (Foja 1).

2. En fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Aclaraciones en la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016), (Foja 5).
3. Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se celebró el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones en la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016), (Foja 5).
4. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, se celebró la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016, (LPN-FORTAFIN-001-2016), en la que se declaró:

"SE LE ADJUDICA LA OBRA EN BASE AL ARTÍCULO 38 DE LA L.O.P.S.R.M. Y 63 DE EL R.L.O.P.S.R.M., BASANDO EN LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN ANTES MENCIONADA A LA EMPRESA: JUAN JOSÉ RUÍZ ESCOBAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL SISTEMA BINARIO TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE, CON UN MONTO DE \$4,237,276.22 SIN IVA, YA CON IVA 16% INCLUIDO EL MONTO SERÍA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



\$4,915,240.42 (cuatro millones novecientos quince mil doscientos cuarenta pesos 42/100 m.n.).

...

SE LE INFORMA A LA EMPRESA [REDACTED] QUE SU PROPUESTA NO FUE ACEPTADA..." (Stc).

Nota 6

(Fojas 6 y 7).

5. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibió la inconformidad descrita en el numeral 1 anterior.

De acuerdo a lo anteriormente relatado, esta Autoridad Administrativa procede a acordar lo que conforme a derecho procede, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Causal de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, es procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente";

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



EXPEDIENTE No. 307/2016

-4-

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguan o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tests: II. 1º. J/5º.

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 83 fracción III, y 84, de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establecen que la inconformidad en contra del fallo deberá presentarse por escrito, directamente en las Oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de "CompraNet", dentro de los **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.

Dichos preceptos prevén lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos que no se celebre junta pública."

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

En efecto, la invocada causal de improcedencia, se actualiza cuando se consiente expresa o tácitamente el acto motivo de la impugnación, y en el presente asunto la empresa



Nota 7

[REDACTED] por conducto de quien
dijo ser Apoderado Especial para Actos de Administración, el [REDACTED]
[REDACTED] en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, presentó inconformidad en
contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016, (LPN-
FORTAFIN-001-2016).

Nota 8

Sin embargo, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la citada empresa contaba con **SEIS DÍAS HÁBILES siguentes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016, (LPN-FORTAFIN-001-2016), para presentar su inconformidad.**

Así las cosas, la única junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016, (LPN-FORTAFIN-001-2016), se celebró el día **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; lo que se desprende de las manifestaciones de quien dijo ser el Apoderado Especial para Actos de Administración de la empresa inconforme, vertidas en su escrito inicial, del tenor literal siguiente:**

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vengo en nombre de mi representada a interponer INCONFORMIDAD en contra del fallo de adjudicación por el que se determinó desechar nuestra propuesta económica y se nos descalificó durante el acto llevado a cabo el 18 de octubre de 2016, dentro de la Licitación Pública Nacional número LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016) convocada por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA para la



EXPEDIENTE No. 307/2016

-6-

contratación de, Construcción de Pavimento asfáltico, guarniciones y banquetas en Blvd. Carretera a la Posta, cabecera municipal, Jesús María, Ags..."(sic).

Por su parte, en el "Acta de Fallo", visible a fojas 6 y 7 de los autos, remitida como anexo a su escrito de Inconformidad, impreso del Disco compacto que acompaña, al mismo, entre otras cosas se asentó:

"Jesús María, AGS. A 18 de Octubre de 2016, siendo las 14:01 horas, instalados en la Sala de Juntas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, ubicada en Emiliano Zapata # 109, Zona Centro, con los Representantes que por Ley asisten a este tipo de Eventos...

Con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley y a los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley, se emite el siguiente Dictamen

Derivado del dictamen anterior se declaró, de la siguiente manera, el resultado de la (s) Licitación (es) y..."(Sic).

En consecuencia, se acredita que en la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016, (LPN-FORTAFIN-001-2016), el fallo se llevó a cabo en junta pública celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis:

Ahora bien, el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentado por el [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Información pública Gubernamental denominado: "CompraNet", el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, como se acredita con la impresión del envío vía electrónica, visible a foja 1 del expediente en que se actúa; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en correlación

Nota 9



EXPEDIENTE No. 307/2016

-7-

0018

con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13.

En ese contexto, se concluye que la inconformidad que el [REDACTED] Apoderado Especial para Actos de Administración de la empresa [REDACTED] y que presentó en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016), se presentó fuera del plazo establecido por el artículo 83, fracción III, Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Nota 10
Nota 11

Lo anterior es así, pues la fecha de la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016), fue el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; luego entonces, el plazo para presentar la inconformidad comenzó a correr el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y concluyó el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; sin contar los días veintidós y veintitrés de octubre del año en curso, por ser inhábiles (sábado y domingo); ello, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; por lo que, si el escrito de inconformidad se presentó el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se confirma que ello, se realizó fuera del plazo señalado por la disposición legal invocada.

En las relatadas condiciones, se concluye que el acto en contra del cual se presentó la Inconformidad de referencia (fallo), fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2016

-8-

no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 83, fracción III, Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE."

Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Tesis de jurisprudencia VI.2°-J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291"

En consecuencia, y derivado de que había examinado la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] se encontró Nota 12

un motivo manifiesto de improcedencia, en términos del artículo 85, fracción II, Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por las consideraciones vertidas con antelación; con fundamento en el artículo 89, primer párrafo, de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Robustece lo anterior, la tesis sostenida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número I.16o.A.11 K.(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2534, Décima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO. CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que



esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado."

En consecuencia, y derivado de que en el presente asunto se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, en términos del artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por las consideraciones vertidas con antelación, con fundamento en el artículo 89, primer párrafo, de dicha Ley, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 83, fracción III, 85, fracción II, y 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se **DESECHA DE PLANO** la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-901006994-E19-2016 (LPN-FORTAFIN-001-2016).

SEGUNDO. Este acuerdo puede ser impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nota 13
[Handwritten signature]



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2016

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al [redacted] quien dijo Nota 14
ser Apoderado Especial para Actos de Administración de la Empresa [redacted]
[redacted] con fundamento en el artículo 87, fracción I, Nota 15
Inciso e), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su
oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma, la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. LUCIA FERNÁNDEZ CARBAJAL**, Directora de Inconformidades "C", y la **LIC. AURORA ALVAREZ LARA**, Directora de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ.

LIC. LUCIA FERNÁNDEZ CARBAJAL.

LIC. AURORA ALVAREZ LARA



Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

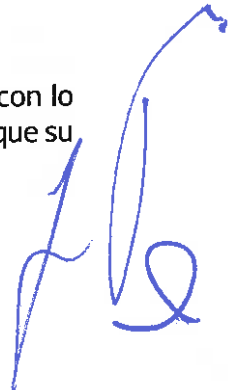
C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

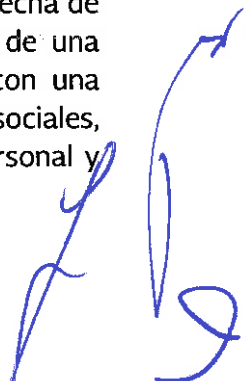


a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples